

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE ALEXIS GONZÁLEZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0936/2017

En México, Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0936/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Alexis González, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0401000061617, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

1.- “Costo exacto,

2- *institución o empresa ejecutora,*

3.- *así como copia del contrato con la misma, de los trabajos de rehabilitación en el camellón de Barranca del Muerto.*

Datos para facilitar su localización

Entre Calz. de los Leones y Anillo Periférico

...” (sic)

II. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

con base en la información emitida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de este Órgano Político Administrativo, se da contestación a la misma, en los siguientes términos:



"Costo exacto, institución o empresa ejecutora, así como copia del contrato con la misma, de los trabajos de rehabilitación en el camellón de Barranca del Muerto. Entre Calz. De los Leones y Anillo Periférico" (Sic)

RESPUESTA. - Al respecto, le remito el oficio DAO/DGODU/DT/0521/2017, signado por el Director Técnico, Lic. Alfredo Heriberto Piña García, **sírvase ver archivos adjuntos denominados "61617-1 DGOyDU DT 521" y "61617 cto. 097-1"**.
..." (sic)

De igual forma, adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DAO/DGODU/DT/0521/2017 del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Director Técnico del Sujeto Obligado, dirigido al Licenciado Flavio Alberto Moedano Valverde, por el que informó:

"...

Me refiero a la tarjeta informativa No. 145, referente a la solicitud de información con No. 04010000061617 a través del Sistema Inifomex, ingresada por Jorge Alexis González, en la cual solicita lo siguiente:

"Costo exacto, institución o empresa ejecutora, así como el contrato con la misma, de los trabajos de rehabilitación en el camellón de Barranca del Muerto.

Datos para facilitar su localización Entre Calz. de los Leones y Anillo Periférico " (sic).

Sobre el particular, y de acuerdo a la información de la solicitud que nos ocupa y que es competencia de la Dirección Técnica adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en este órgano Político Administrativo, comunico a Usted lo siguiente, se enuncia a continuación el contrato que contiene la información solicitada:

CONTRATO	DESCRIPCIÓN	EMPRESA
AD-EXC/DGODU/097/16	TRABAJOS DE MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y CONSERVACIÓN DE ESPACIOS PUBLICOS, DENTRO DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL.	SERVICIO JORO. S. A. DE C. V.

Asimismo se anexa el contrato mencionado en versión pública, conteniendo la información solicitada en archivo electrónico versión PDF.

...” (sic)

- Copia simple de la cláusula décima novena y vigésima del contrato de obra número AD-EXC/DGODU/097/16, celebrado entre el Sujeto Obligado y el contratista denominado, “ Servicios Joro”, S. A. de C. V.

“ ...

FEDERAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA SECCIÓN 15 Y SECCIÓN 22 DE LAS POLITICAS ADMINISTRATIVAS BASE Y LINEAMINETO EN MATERIA DE OBRA PUBLICA.

DECIMA NOVENA.- DEDUCCIONES ESPECIFICAS.

“EL ORGANO POLITICO” DESCONTARÁ A “EL CONTRATISTA POR CADA ESTIMACIÓN DEL TRABAJO LOS SIGUIENTES PORCENTAJES 2.00% POR SERVICIOS DE AUDITORIA 1.50% PARA REVISIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS Y EL 0.20 % PARA EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN; ESTA ÚLTIMA OPCIONAL PARA EL CONTRATISTA PARA LO CUAL DEBERÁ SOLICITAR SU CANCELACIÓN POR ESCRITO PREVIAMENTE A LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO.

VIGESIMA.- SUPERVISIÓN.

“EL ORGANO POLITICO” TENDRÁ LA FACULTAD DE VERIFICAR EN CUALQUIER MOMENTO QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO SE ESTE REALIZANDO POR EL VCONTRATISTA CONFORME A LOS ALCANCES CONVENIDOS O INSTITUCIONES REVCIBIDAS DE A RESIDENCIA DE OBRA, DE NO SER ASI “EL ORGANO POLITICO” PODRA RESCINDIR EL CONTRATO O EXIGIRA A “EL CONTRATISTA” SU CUMPLIMIENTO EN AMBOS CASOS, ESTE ULTIMO SERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICUIOS QUE POR SU INCUMPLIMNETO CAUAUSE A “EL ORGANO POLITICO9.

VIGESIMA SEGUNDA.- JURISDICCION Y NATURALEZA DEL OCNTRATO.

PARA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMNETO DEL RESNTE CONTRATO, ASI COMO PARA TODO AQUELLO QUE NO ESTE EXPRESAMENTE ESTIPULADO EN EL MISMO, LAS PARTE SE SOMETEN A LA LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES QUE CORRESPONDAN CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, POR LO TANTO “EL CONTRATISTA” RENUNCIA AL FUERO QUE LE PUDIERA CORRESPONDER POR RAZÓN DE SU DOMICILIO PRESENTE O FUTURO O POR CUALQUIER OTRA CAUSA, ASIMIMSO LAS PARTES ACEPTAN EXPRESAMENTE



QUE EL PRESENTE CONTRATO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY EN RAZÓN DE SU OBJETO Y A LA LEY QUE LO RIGE.

AMBAS PARTE MANIFIESTAN QUE SU VOLUNTAD TRANSCRITA EN EL PRESENTE INSTRUMENTO NO SE VIO INFLUENCIADA POR NINGÚN VICIO O ERROR QUE PUDIERA NULIFICARLO EN TODO O EN PARTE, POR LO UQ ENETERADAS DE SU OCNTEN9IDO ALCANCE Y FUERZA LEGAL LO FIRMAN AL CALCE Y AL MARGEN EN LA CIUAD DE MEXICO, A LOS 31 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2016.

...” (sic)

III. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

En la solicitud de información se pide indicar el costo exacto por las obras, sin embargo, aunque se recibió respuesta, ésta, no incluye el dato solicitado. No se recibió completa la información solicitada.

Conocer a detalle el gasto público realizado por la Delegación Álvaro Obregón, dentro de la demarcación.

...” (sic)

IV. El tres de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y también hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Defendió la legalidad de la respuesta impugnada y para probar su dichos anexó las documentales que a continuación se detallan:
- Copia simple de la constancia de notificación del oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/0119/2017 del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, firmado por el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/119/2017 del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, firmado por el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado, dirigido al recurrente, del cual se desprende:

“ ...

Por lo anterior, resulta oportuno hacer de su conocimiento que se recibió información complementaria al oficio DAO/DGODU/DT/0521/2017, firmado por el Director Técnico, Lic. Alfredo Heriberto Piña García, sírvase ver archivo adjunto "61617-1 DGOyDU DT 521" y "61617 cto. 097 VERSION PUBLICA..."

No omito mencionarle, que ya nos fue notificado el Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.0936/2017 presentado ante el INFODF, y se notificara la respuesta que a Usted se le adjunta en el presente, por lo anterior, solicitaría amablemente SU DESISTIMIENTO al recurso de revisión, si es que considera de manera que este Órgano Político Administrativo tuvo voluntad para responder su requerimiento, no omito mencionarle que se puede desistir únicamente enviando un correo electrónico al INFODF a la cuenta: recursosderevision@infodf.org.mx, en relación al RR.SIP.0936/2017 en



donde manifieste que no desea continuar con la substanciación y resolución del mismo o que se encuentra satisfecho con la entrega de la información ...” (sic)

- Copia simple del oficio DAO/DGODU/DT/521/2017 del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Director Técnico del Sujeto Obligado, dirigido al Licenciado Flavio Alberto Moedano Valverde, del cual se desprende:

“ ...

Me refiero a la tarjeta informativa No. 145, referente a la solicitud de información con No. 0401000061617 a través del Sistema Inifomex, ingresada por Jorge Alexis González, en la cual solicita lo siguiente:

"Costo exacto, institución o empresa ejecutora, así como el contrato con la misma, de los trabajos de rehabilitación en el camellón de Barranca del Muerto.

Datos para facilitar su localización Entre Calz. de los Leones y Anillo Periférico " (sic).

Sobre el particular, y de acuerdo a la información de la solicitud que nos ocupa y que es competencia de la Dirección Técnica adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en este órgano Político Administrativo, comunico a Usted lo siguiente, se enuncia a continuación el contrato que contiene la información solicitada:

CONTRATO	DESCRIPCIÓN	EMPRESA
AD-EXC/DGODU/097/16	TRABAJOS DE MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y CONSERVACIÓN DE ESPACIOS PUBLICOS, DENTRO DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL.	SERVICIO JORO. S. A. DE C. V.

Asimismo, se anexa el contrato mencionado en versión pública, conteniendo la información solicitada en archivo electrónico versión PDF. ...” (sic)

“ ...

ANEXO IV
SÍRVASE VER ARCHIVO A TRAVÉS DEL ENLACE:

https://drive.google.com/file/d/0B29RCCZ8Wh_1WfV2ZjVNBW5iVjO/view?usp=sharin9

EN VIRTUD DE QUE EL ARCHIVO TIENE UN TAMAÑO DE 7,810 KB.

TIPO DE ADJUDICACIÓN	ADJUDICACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN													
CONTRATO NO.:	AD-EXCIDGODUI097/16													
FECHA DE CONTRATO	31 DE OCTUBRE DE 2016													
IMPORTE DEL CONTRATO	\$21,546,815.11													
I.V.A.	\$3,447,490.42													
IMPORTE TOTAL	\$24,994,305.53													
CONCURSO NO.	AD-EXC-067-16													
AUTORIZACIÓN PRESUPUESTAL	DGSUI060/16 COMPROMISO: 5001159													
CLAVE PRESUPUESTAL:	F1	F	SF	AI	FF	FG	FE	AD	OR	PARTIDA	TG	DI	DG	PROYECTO
	2	2	1	219	1	1	1	6	0	6141	2	1	70	06014
MONTO DE CLAVE PRESUPUESTAL:														
AUTORIZADO					CONTRATADO					SALDO				
\$25,000,000.00					\$24,994,305.53					\$5,694.47				
FECHA DE INICIO:	01 DE NOVIEMBRE DE 2016													
FECHA DE TERMINACIÓN:	31 DE DICIEMBRE DE 2016													
ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO:	DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN													
DIRECCIÓN GENERAL DE:	OBRAS Y DESARROLLO URBANO													
DIRECCIÓN:	TÉCNICA													
CONTRATISTA:	"SERVICIOS JORO, S.A. DE C.V."													
OBJETO DEL CONTRATO:	TRABAJOS DE MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y CONSERVACION DE ESPACIOS PUBLICOS, DENTRO DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL													

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO Y TIEMPO DETERMINADO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE "EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO EN ALVARO OBREGÓN" REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. ING. ABEL GONZALEZ REYES, DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, ASISTIDO POR EL C. JESUS GARCIA LANDERO, DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS, Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA: "SERVICIOS JORO, S.A. DE C.V.", REPRESENTADA POR EL C. ING. RUBEN ARIAS CANTU, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR UNICO, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ "EL ÓRGANO POLÍTICO" Y "EL CONTRATISTA", RESPECTIVAM IITE, MISMO QUE FORMALIZAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y DECLARACIONES ..." (sic)

VI. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, por exhibidas las pruebas ofrecidas, así como con una respuesta complementaria.



Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El uno de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

VIII. El catorce de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo



anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, en atención al agravio formulado por el recurrente, por lo que este Órgano Colegiado considera que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente en que se actúa, son idóneas para demostrar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que resulta pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... 1.- Costo Exacto...”</p>	<p>“... En la solicitud de información se pide indicar el costo exacto por las obras, sin embargo, aunque se recibió respuesta, ésta, no incluye el dato solicitado. No se recibió completa la información solicitada. Conocer a detalle el gasto público realizado por la Delegación Álvaro Obregón, dentro de la demarcación...” (sic)</p>	<p>OFICIO DAO/DGODU/DT/0521/2017</p> <p>“... Me refiero a la tarjeta informativa No. 145, referente a la solicitud de información con No. 04010000061617 a través del Sistema Inifomex, ingresada por Jorge Alexis González, en la cual solicita lo siguiente: "Costo exacto, institución o empresa ejecutora, así como el contrato con la misma, de los trabajos de rehabilitación en el camellón de Barranca del Muerto.</p>
<p>2.- institución o empresa ejecutora,</p>	<p>No se agravo</p>	<p>Datos para facilitar su localización Entre Calz. de los Leones y Anillo Periférico " (sic).</p>
<p>3.- así como copia del contrato con la misma, de los trabajos de rehabilitación en el camellón de Barranca del Muerto. Datos para facilitar su localización</p>	<p>No se agravo</p>	<p>Sobre el particular, y de acuerdo a la información de la solicitud que nos ocupa y que es competencia de la Dirección Técnica adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en este órgano Político Administrativo, comunico a Usted lo siguiente, se enuncia a continuación el contrato que</p>



	<p>TIEMPO DETERMINADO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE "EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO EN ALVARO OBREGÓN" REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. ING. ABEL GONZALEZ REYES, DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, ASISTIDO POR EL C. JESUS GARCIA LANDERO, DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS, Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA: "SERVICIOS JORO, S.A. DE C.V.", REPRESENTADA POR EL C. ING. RUBEN ARIAS CANTU, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR UNICO, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ "EL ÓRGANO POLÍTICO" Y "EL CONTRATISTA", RESPECTIVAM IITE, MISMO QUE FORMALIZAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y DECLARACIONES..." (sic)</p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formularios denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo del recurso de revisión", así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, respecto al **agravio** formulado por el recurrente, este Instituto advierte que se solo inconformó en contra de la respuesta emitida al requerimiento de información identificado con el numeral **1)**, señalando que en la **solicitud de información de información pública requirió del Sujeto Obligado el costo exacto por las obras de rehabilitación en el camellón de Barranca del Muerto, porque aunque se recibió respuesta, no incluye este dato solicitado**, mas no en contra de la respuesta proporcionada a los requerimientos de información identificados con los numerales, **2) y**



3), por lo que se entiende que el recurrente se encuentra satisfecho con la respuesta a dichos requerimientos, por lo que quedarán fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda”.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado entra al estudio del agravio formulado por el recurrente en el que se inconformó de que **“el Sujeto Obligado no le proporcionó la información en su totalidad, es decir el costo exacto por los**



trabajos de rehabilitación en el camellón de Barranca del Muerto, porque aunque se recibió respuesta, no incluye este dato solicitado”.

De acuerdo al contenido de los archivos electrónicos que le fueron proporcionados al recurrente el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se desprende que el Sujeto Obligado le notificó el oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/119/2017, en atención al agravio formulado y que en respuesta complementaria al oficio DAO/DGODU/DT/0521/2017, signado por el Director Técnico del Sujeto Obligado, se le notificaron los archivos "61617-1 DGOyDU DT 521" y "61617 cto. 097 VERSION PUBLICA”.

Ahora bien, si de la solicitud de información de interés del recurrente, se desprende que requerimiento de información identificado con el numeral **1)**, solicitó al Sujeto Obligado, le informara **el costo exacto por las obras de rehabilitación en el camellón de Barranca del Muerto**, y en respuesta complementaria el Sujeto Obligado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, le notificó el oficio DAO/DGODU/DT/0521/2017, signado por el Director Técnico del Sujeto Obligado, quien de acuerdo a sus atribuciones, mencionó que el contrato de obra a que se refiere el particular es el AD-EXC/DGODU/097/16 y que es para los trabajos de mantenimiento, rehabilitación y conservación de espacios públicos, dentro del perímetro delegacional y la empresa ejecutora es SERVICIO JORO. S. A. DE C. V.

Asimismo, le proporcionó copias simples en versión pública del contrato DAO/DGODU/DT/0521/2017, celebrado por la Delegación Álvaro Obregón y la empresa Servicios Joro, S. A. de C. V., el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en diecisiete fojas útiles, que de la cláusulas primera y segunda se desprende que el Sujeto Obligado encomienda al contratista Servicios Joro, S. A. de C. V., la realización de la obra consistente en trabajos de mantenimiento, rehabilitación y conservación de



espacios públicos, dentro del perímetro delegacional, por el importe de veintiun millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos quince pesos, la cantidad de tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa pesos que corresponde al impuesto al valor agregado y, que sumadas las cantidades dan un importe total de veinticuatro millones novecientos noventa y cuatro mil trescientos cinco pesos, como a continuación se transcribe:

“ ...

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.

"EL ÓRGANO POLÍTICO" ENCOMIENDA A "EL CONTRATISTA" LA REALIZACIÓN DE LA OBRA CONSISTENTE EN "TRABAJOS DE MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN - Y -CONSERVACIÓN DE ESPACIOS PUBLICOS, DENTRO DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL.", Y ÉSTE SE OBLIGA A REALIZARLA HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN, ACATANDO PARÁ- ELLO LO *ESTABLECIDO POR LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS, NORMAS Y ANEXOS SEÑALADOS EN EL INCISO "E" Y EL INCISO "I" DE LA SEGUNDA DECLARACIÓN, ASÍ COMO, EL INCISO "A" DE LA TERCERA -DECLARACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, MISMOS QUE SE TIENEN COMO REPRODUCIDOS EN ESTE APARTADO COMO PARTE INTEGRANTE DE ESTA CLÁUSULA. ASIMISMO, LA BITÁCORA DE OBRA TAMBIÉN FORMARÁ PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO.

UBICACIÓN FÍSICA DE LOS TRABAJOS: DENTRO DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL. SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO.

LAS PARTES CONVIENEN EN QUE EL PAGO DE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE REALICE SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO, Y QUE "EL ÓRGANO POLÍTICO" DEBE CUBRIR A "EL CONTRATISTA" POR LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS TERMINADOS, CONFORME A LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE COTIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA.

EN CONSIDERACIÓN A LO ANTERIOR, LAS PARTES DETERMINAN QUE EL MONTO POR LOS TRABAJOS DESCRITOS EN LA CLÁUSULA PRIMERA, ES DE \$21,546,815.11 (VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 11/100 M.N.) MÁS LA CANTIDAD DE \$3,447,490.42 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 42/100 M.N.) QUE CORRESPONDE AL IMPUESTO AL VALOR



AGRAGADO CANTIDADES QUE SUMADAS DAN UN IMPORTE TOTAL DE \$24,994,305.53 (VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 53/100 M.N.).

...” (sic)

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado atiende la solicitud de información de interés del recurrente, y que cumple con el elemento de validez previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que los actos administrativos serán válidos cuando se emitan **de manera congruente, es decir que** las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas con lo solicitado, que no se contradigan y que guarden concordancia entre lo solicitada y la respuesta emitida, lo cual en el presente asunto sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, abril de 2005

Materia(s): Común



Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Toda vez que el Sujeto Obligado, le proporcionó **el costo exacto por las obras de rehabilitación en el camellón de Barranca del Muerto**, desglosando el importe del contrato, el impuesto al valor agregado (IVA) y el importe total, por lo que este Órgano Colegiado considera que la Delegación Álvaro Obregón, en respuesta complementaria y en atención al agravio formulado por el recurrente, cumple con el requerimiento de información identificado con el numeral **1)**, conforme a lo solicitado.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, al ser subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez, 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos



noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**